

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION SEGUNDA ' SUBSECCION B

NOTIFICACION POR ESTADO

Fecha Estado: 02/02/2021

SUBSECCION B

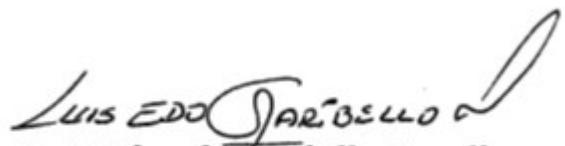
Página: 1

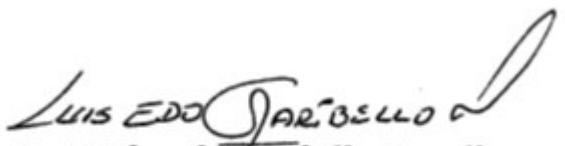
			Estado No		
Numero Expediente	Demandante /	Demandado	Fecha Provi	Cuader	MAGISTRADO
<i>Clase de Proceso</i> NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO					
2016 04489 00	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES	22/01/2021	1-2t	JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
2017 01980 00	DAIRO JAIR VARGAS MEDINA	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE GIRARDOT DE CUNDINAMARCA	17/04/2020	2-3T	JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
2017 04187 00	LUIS HERNANDO CUBILLOS MENDOZA	BOGOTÁ D.C.- SECRETARIA DE GOBIERNO-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOG	17/04/2020	1-3t- lcd	JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)

02/02/2021

SE DESFIJA HOY **02/02/2021**
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)


Luis Eduardo Garibello Matallana.
OFICIAL MAYOR
TAC – SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN “B”

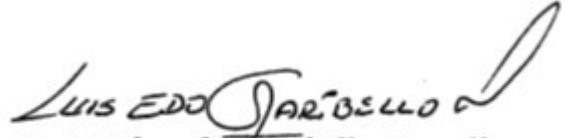

Luis Eduardo Garibello Matallana.
OFICIAL MAYOR
TAC – SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN “B”

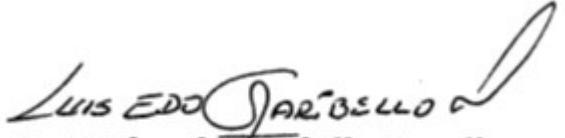
			<i>Estado No</i>		
<i>Numero Expediente</i>	<i>Demandante /</i>	<i>Demandado</i>	<i>Fecha Provi</i>	<i>Cuader</i>	<i>MAGISTRADO</i>
2017 04963 00	OMAIDA LUZ BARROS MEJIA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA	17/04/2020	1-3t-1cd	JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO

**EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY
A LAS OCHO DE LA MAÑANA (8 A.M.)**

02/02/2021

**SE DESFIJA HOY 02/02/2021
A LAS CINCO DE LA TARDE (5 P.M.)**


Luis Eduardo Garibello Matallana.
OFICIAL MAYOR
TAC – SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN “B”


Luis Eduardo Garibello Matallana.
OFICIAL MAYOR
TAC – SECCION SEGUNDA SUBSECCIÓN “B”

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

N. y R. No. 2017-04963

Demandante: OMAIDA LUZ BARROS MEJÍA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)

Se reconoce al abogado Fary Antonio Piñeros González como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder especial visible a folio 1 del expediente.

Por reunir los requisitos de forma establecidos en la ley, admítase la demanda instaurada a través de apoderado por la señora OMAIDA LUZ BARROS MEJÍA contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP).

En consecuencia, se dispone:

1º.- Notifíquese personalmente esta providencia al Director General de la UGPP o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones. Hágasele entrega de copia de la demanda con sus anexos.

2º.- Notifíquese por estado este proveído y envíese el mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada por el demandante de conformidad con lo señalado en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

3º.- Notifíquese personalmente esta providencia al señor Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

4º.- Teniendo en cuenta lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C. P. A. C. A., fijase la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, que la parte demandante debe consignar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Al finalizar el proceso, por Secretaría liquídense los gastos y devuélvase al interesado el remanente.

5º.- Surtidas las notificaciones, córrase traslado a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, para los fines señalados en el artículo 172 del C. P. A. C. A.

6º.- De conformidad con lo previsto en el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A la entidad demandada debe aportar, en el término de traslado de la demanda, los antecedentes administrativos que dieron origen al acto acusado y que se encuentren en su poder. Adviértase que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref.: No. 2017-01980
Demandante: DAIRO JAIR VARGAS MEDINA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL
Asunto: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN

El señor Dairo Jair Vargas Medina, a través de apoderado, interpuso recurso extraordinario de revisión contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2016 por el juzgado Primero Administrativo de Girardot.

ANTECEDENTES

En el escrito mediante el cual se interpuso recurso de revisión el demandante solicitó revocar la sentencia a través de la cual el juzgado negó las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

En los artículos 248 a 255 del C.P.A.C.A. está regulado el recurso extraordinario de revisión en materia contencioso administrativa. En estos preceptos se prevé lo siguiente:

“ARTÍCULO 248. PROCEDENCIA. El recurso extraordinario de revisión procede contra las sentencias ejecutoriadas dictadas por las secciones y subsecciones de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, por los Tribunales Administrativos y por los jueces administrativos.

(...)

ARTÍCULO 251. TÉRMINO PARA INTERPONER EL RECURSO. El recurso podrá interponerse dentro del año siguiente a la ejecutoria de la respectiva sentencia.

“En los casos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo precedente, deberá interponerse el recurso dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia penal que así lo declare.

En el caso del numeral 7, el recurso deberá presentarse dentro del año siguiente a la ocurrencia de los motivos que dan lugar al recurso.

En los casos previstos en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003, el recurso deberá presentarse dentro de los cinco (5) años siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial o en los casos de que ella no se requiera, dentro del mismo término contado a partir del perfeccionamiento del acuerdo transaccional o conciliatorio.”

“ARTÍCULO 252. REQUISITOS DEL RECURSO. El recurso debe interponerse mediante escrito que deberá contener:

1. La designación de las partes y sus representantes.
2. Nombre y domicilio del recurrente.
3. Los hechos u omisiones que le sirvan de fundamento.
4. La indicación precisa y razonada de la causal invocada.

Con el recurso se deberá acompañar poder para su interposición y las pruebas documentales que el recurrente tenga en su poder y solicitará las que pretende hacer valer.”

Teniendo en cuenta lo previsto en los artículos pretranscritos, en el caso concreto el recurso de revisión recae sobre una sentencia proferida el 31 de marzo de 2016, el cual fue presentado el 21 de abril de 2017, es decir, en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

Igualmente, el recurso se presentó el 21 de abril de 2017, es decir, dentro del año siguiente a la ejecutoria de la sentencia (27 de mayo de 2016 C1. fl. 136 vto.), término señalado en el C.P.A.C.A. (artículo 251, inciso 1º), norma vigente a la fecha de su presentación y cumple con los requisitos del artículo 252 ibídem (fls. 3 a 9).

En consecuencia, por reunir los requisitos legales, se admitirá el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Dairo Jair Vargas Medina.

Por las razones expuestas, se resuelve:

1. Reconócese al abogado Julián Valencia Barco como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder especial visible a folio 1 del expediente.
2. Admítase el recurso extraordinario de revisión interpuesto por el señor Dairo Jair Vargas Medina, a través de apoderado, contra la sentencia proferida el 31 de marzo de 2016 por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Girardot.
3. Notifíquesele personalmente esta providencia al **Ministro de Defensa** y al Comandante del Ejército, haciéndoles saber que en el término de diez (10) días puede contestar el recurso y solicitar pruebas.
4. Notifíquese personalmente esta providencia al señor agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., veintidós de enero de dos mil veintiuno

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO
Ref: N. y R. No. 2016-04489
Demandante: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES

Ordénase al apoderado de la entidad demandante, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de esta providencia, dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral cuarto (4º) del auto admisorio de la demanda visible a folios 39 y 40 del expediente, so pena de tenerse por desistida la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.P.A.C.A. Por Secretaría de la Subsección efectúese el respectivo requerimiento.

Una vez cumplido lo anterior, vuelva el expediente al despacho para resolver lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D. C., diecisiete de abril de dos mil veinte

M. P.: JOSÉ RODRIGO ROMERO ROMERO

Ref.: N. y R. No. 2017-04187

Demandante: LUIS HERNANDO CUBILLOS MENDOZA

Demandado: BOGOTÁ D. C. - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL
CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho el señor Luis Hernando Cubillos Mendoza solicitó la declarar la nulidad 1) De la Resolución No. 684 del 24 de octubre de 2016 "Por medio de la cual se da respuesta a una reclamación administrativa..." y 2) Del acto ficto que surgió del silencio respecto del recurso de reposición de fecha 24 noviembre de 2016 y, como restablecimiento, solicitó ordenar el reconocimiento y pago de las siguientes prestaciones: (i) 50 horas de extras mensuales, (ii) días compensatorios, (iii) descansos compensatorios, (iv) reliquidación de recargos nocturnos ordinarios, recargos festivos diurnos y recargos festivos nocturnos, (v) reliquidación de primas y factores salariales y (vi) reliquidación de las cesantías.

En el inciso 2 del artículo 157 del C.P.A.C.A. se establece:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.

(...)

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, **la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.**

(...)"

Por lo anterior, como en el escrito de la demanda capítulo "ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:" (fls. 89 a 102) se acumularon varias pretensiones, la cuantía se define por el monto de la pretensión mayor, que en este caso la constituyen los días compensatorios, cuyo valor total es de \$ 27.183.507,14¹.

¹ Fls. 91 y 92 del expediente.

N. y R. No. 2017-04187

En consecuencia, como la cuantía es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes, la presente controversia es de conocimiento de los juzgados administrativos del circuito de Bogotá D. C. en primera instancia. Por lo tanto, con fundamento en lo previsto en los artículos 168 del C.P.A.C.A. y 139 del C.G.P., se dispondrá remitir competencia estas diligencias a los jueces administrativos de Bogotá (reparto).

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1) Remitir, por competencia, el expediente de la referencia a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá D. C., Sección Segunda (REPARTO).

2) Por la Secretaría de la Subsección notifíquese a la parte demandante, déjense las constancias respectivas y dese cumplimiento a lo antes dispuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE RODRIGO ROMERO ROMERO
Magistrado